

Artículo 5.- Las operaciones de mesa de dinero sólo podrán efectuarse en las oficinas principales de las instituciones financieras señaladas en el artículo 1 de la presente resolución, y bajo ninguna circunstancia podrán ser ofrecidas por taquilla al público en la red de oficinas.

Artículo 6.- Los bancos y demás instituciones financieras autorizados para operar mesas de dinero, deberán mantener en custodia en un banco comercial o universal, no vinculado o relacionado con el banco o institución financiera de que se trate, los títulos valores ofrecidos en las operaciones, cuando éstas se hagan por plazos superiores a siete (7) días.

Artículo 7.- Las operaciones aquí provistas no podrán realizarse con recursos provenientes de operaciones de fideicomisos y estarán sujetas a las prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 120 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en cuanto les sean aplicables.

La presente regulación entrará en vigencia a partir del día 1º de mayo de 1994, salvo la información semanal prevista en el artículo 4, la cual deberá remitirse a partir del primer martes siguiente a la publicación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

ROGER URBINA MARTE
Superintendente de Bancos
